

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 884

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, incoada por ENEIDA GENITH QUIÑONES ANGULO, en contra de EDUARD HARISSON VANEGAS ORTIZ, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:

a. En el libelo demandatorio, la parte actora expresó que la demandante se encuentra domiciliada temporalmente fuera del país:

8116931, correo electrónico desconocido, y la Sra. **Eneida Genith Quiñonez Angulo** titular de la C.C. 27.123.041 de Barbaocoas (Nariño), **domiciliada en España, temporalmente, por asuntos laborales**, pero con casa de habitación propia, ubicada en la Calle 82 # 28D2-71 del Barrio Mojica de Cali, celular 616044057, email: jennybrisamadrid@hotmail.com .

b. Por otro lado, si bien se indicó una posible dirección del extremo pasivo, se advierte que finalmente se solicitó su emplazamiento, veamos:

Eduard Harrison Vanegas Ortiz, titular de la C.C. 94.490.175 de Cali, quien tiene o tuvo, como su ultimo domicilio y residencia, la **Calle 82 # 28D 2-71 del barrio Mojica de Cali, con Celular 315 8116931, correo electrónico desconocido.**

Le ruego, decrete, nos faculte, hacer esta Citación, Notificación, a través de edictos emplazatorios, debido al desconocimiento que tenemos de la residencia, del sitio de trabajo, del paradero del susodicho demandado.

c. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

*"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también***

competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

d. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “*Tratado de Derecho Civil Internacional*”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

o El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: “(...) *El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.* (...)”.

o Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa: “(...) *Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.* (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

e. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios y residencias señalados por el profesional del derecho distan de los lineamientos para su competencia.

ii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción –*inciso 2° artículo 90 del C.G.P.*–.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO y/o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ENEIDA GENITH QUIÑONES ANGULO, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6330f8adcb0b329ba45cdf3aa233a5259d20fa0be824de4d4e7f5a5abd56ca7a**

Documento generado en 29/05/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>